

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que el banco BBVA dio respuesta a la medida de embargo. Provea.

Santa Marta, 12 de enero de 2022.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2020.00009.00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	VIDACOOPT LTDA
Ejecutado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Santa Marta, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El 11 de enero de 2022, el BANCO BBVA informa que realizó la retención de **TRES MIL CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$3.115.931.377,05)**, de la cuenta de ahorros números 0200105960, requiriendo se le informe el número de cuenta para consignarlos a órdenes del despacho.

Por su parte, en cuanto a la medida cautelar el BANCO SUDAMEROS manifestó que los dineros son de carácter inembargables; mientras que el BANCO CAJA SOCIAL indicó que no se tomó nota de la medida de embargo pues los productos del ejecutado registran un embargo ordenado con anterioridad por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

Por último, el 20 de enero del año en curso, se recibió memorial por parte del ejecutante quien reiteró la medida de embargo, señalando que los bancos no han allegado recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que, por auto del primero (1º) de diciembre de 2020, el despacho accedió al embargo de cuentas bancarias, y pagos de servicios de salud que se adeuden a la ejecutada, y en razón a ello oficiaron a las distintas entidades.

Igualmente, por auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar a BANCO DE BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que dieron cumplimiento a la medida cautelar, explicando que para este caso las reglas previstas para recursos inembargables.

Así las cosas insístase en que, en este caso en particular, que si bien los dineros provenientes del Sistema General de Participación son de carácter inembargable, en este asunto existen unas excepciones¹ a dicha regla las cuales consisten en:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*².
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*³.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*⁴.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵ (Subrayas fuera del texto original).

Determinación que recientemente fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien mediante proveído de tutela de calenda 14 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifestó:

...se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

¹ Sentencia C 543 de 2013, M. P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...), medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación (...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuándo se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

...

5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada; por cuanto el estrado querellado estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)". El reclamo de la entidad tutelante, dirigido a lograr la retención sobre los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada incluso, aquellas que poseen el carácter de inembargables y, los dineros que, por prestación de servicios se reciban del Distrito y la Gobernación del Magdalena, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás-analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron, definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia de seguir adelante la ejecución, tienen "(. 4 como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría decretar las cautelas reseñadas. (Subrayas fuera del texto original).

De allí que este Agencia Judicial haya insistido en que la petición de la parte ejecutante encuadraba dentro de la segunda excepción, ya que lo que se está ejecutando es en virtud de sendas facturas respecto de la prestación del servicio de salud prestado por la parte activa a la pasiva.

Así las cosas, indíquesele a las entidades financieras que deben dársele cumplimiento a la orden emitida dentro de este proceso, so pena de hacerse acreedor a las consecuencias que prevé el legislador, ya que, como bien se explicó en líneas atrás, las facturas cobradas al interior de este proceso corresponden específicamente a la prestación del servicio de salud.

Igualmente, que las sumas de dineros retenidas deben ser puestas a disposición de la cuenta judicial N°470012031001 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de este despacho. "Recuérdese que la inobservancia de la orden impartida por el Juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Ofíciase al BANCO BBVA, informándole del número de cuenta anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bdd24b9c0c1df194112fdd14616c1d1f2b37c677152fbf7bd3ef16dbe4cfc3

Documento generado en 07/02/2022 08:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>